Constancia: Del 27 al 29 de enero de 2020, corrió el término de 3 días del térimo inicialmente concedido de los 30 días para cumplir con la carga procesal ordenada en auto del 23 de enero de 2020 (fl 20 cuad. unico), el cual se interrumpio a partir del 30 de enero de 2020 (fl 30 cuad. Unico) hasta el 22 de julio 2020 (fl 46 fte y vto cuad unico).

Corrieron los días hábiles: 27,28 y 29 de enero de 2020

Se reaunudo a correr el término desde el día siguiente a la notificación del auto del 21 de julio 2020 (fl 46 cuad. unico), es decir que desde el 23 de julio al 13 de agosto 2020, dónde corrió el término de 12 días el cual se interrumpio a partir del 14 de agosto de 2020 (pág 89 cuad. Unico).

Corrieron los días hábiles: 23,24,25,27,28,29,30,31 de julio,3,4,5,6,10,11,12,13 de agosto 2020,

El termino restante de los treinta días corrio desde el día siguiente a la remisión del expediente que fue el 7 de septiembre 2020 (pág 91 cuad. unico) es decir desde el día 8 al 24 de septiembre de 2020. No lo hizo.

Corrieron los días hábiles: 8,9,10,11,14,15,16,17,18,21,22,23 y 24 de septiembre de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL
Se expide a 08 de julio de 2020

1. La Honorable Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20 – 11.517 *"Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"*, a partir de la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 de 12 de marzo 2020, con ocasión de la enfermedad denominada coronavirus o también Covid -19 y ordenó.

   "Artículo 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.

   Parágrafo 1. Al término de este plazo se expedirán las decisiones sobre la continuidad de esta medida."

2. En virtud a que la declaratoria de emergencia continuó se siguieron profiriendo los siguientes Acuerdos:

2) ACUERDO PCSJA20-11521 DE 19 MARZO 2020	Prorrogar la suspensión de términos en el territorio nacional adoptada en los Acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020**, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas.
3) ACUERDO PCSJA20-11526- 22 DE MARZO DE 2020	**Suspensión de términos judiciales.** Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020.
4) ACUERDO PCSJA20-11532 DE 11 DE ABRIL DE 2020	**Suspensión de términos judiciales.** Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020.
5) ACUERDO PCSJA20-11546 DE 25 ABRIL 2020	**Suspensión de términos judiciales.** Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
6) ACUERDO PCSJA20-11549 07 MAYO 2020	**ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales.** Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
7) ACUERDO PCSJA20-11556 DE 22 MAYO 2020	**ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales.** Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020. Este Acuerdo en su artículo 7º estableció siete excepciones a la suspensión de términos en materia civil.
8) ACUERDO PCSJA20-11567 DE 05 JUNIO 2020	**Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.** La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 01 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

3. Los términos se encontraban suspendidos, con excepción de las acciones constituciones desde el 16 de marzo de 2020.

4. La suspensión de términos judiciales es levantada a partir del 01 de julio de 2020.

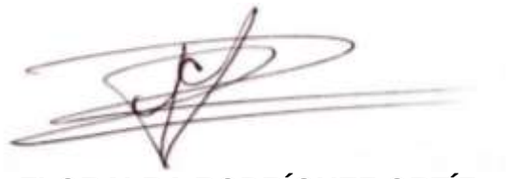

FLORALBA RODRÍGUEZ ORTÍZ
Secretaria

Elaboró: Floralba Rodríguez Ortíz.

A Despacho para resolver. 30 de octubre de 2020.

Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2019-00788- 00.
Asunto: Terminación de actuación por desistimiento tácito.

Armenia, 04 noviembre 2020.

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: *"…cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado…"* (Negrilla del despacho).

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado del 23 de enero de 2020 (fl 20 cuad. unico), por medio de la cual el despacho requirió a la parte

demandante para que acreditara la materialización de la medida cautelar decretada, so pena de declarar el desistimiento tácito de esta actuación ordenando el levantamiento de la medida, según lo señalado por el art. 317 del CGP.

Ahora bien, el inciso 2º del citado artículo preceptúa: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, esto es, el 24 de septiembre de 2020, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del Despacho que se traduce en una carga procesal, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado.

Se advierte a la parte ejecutante, una vez corra el termino de ejecutoria del presente auto, se procederá a correr el termino indicado en el numeral sexto del auto 23 de enero 2020 (fl. 19 cuad. único), mediante el cual se requiere a la parte ejecutante para que realice las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada en los términos del art 291,292 y 293 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito de la actuación que corresponde al embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-112950, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, en el departamento del Quindío, denunciado como de propiedad del ejecutado Rubén Darío Sánchez Robayo con cc 7.539.800, medida comunicada mediante el oficio 110 del 24 de enero de 2020 (fl 21 cuad. único).

SEGUNDO: NO oficiar a las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, en el departamento del Quindío, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en el numeral primero anterior, en virtud, que la parte no retiro el oficio que comunicaba la medida cautelar.

TERCERO: Condenar en costas a la parte actora, por un valor de cero pesos M/cte ($0), en atención al mandato del CGP, art 365, numeral 8° según el cual sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación, situación que no se configura en este caso.

CUARTO: Téngase en cuenta, una vez corra el termino de ejecutoria del presente auto, empezará correr el termino indicado en el numeral sexto del auto 23 de enero 2020 (fl. 19 cuad. único), mediante el cual la parte ejecutante realizará las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada en los términos del art 291,292 y 293 del CGP.
/Egh

Se notifica por estado el 05 noviembre 2020

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
590f56b6dec6e61ce79883bd112fa7a49408ec605f6730098fd966d504ff340e
Documento generado en 04/11/2020 10:00:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica